



## LAUDO ARBITRAL

### Expte. nº 244/2022

En Palma de Mallorca, a día 26 de julio de 2022, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

**PRESIDENTE:** D. Francesc Artigues Ramis  
**VOCALES:** D. Pere Pou Sureda  
D<sup>a</sup>. Marina del Mar Mullor Morata

### PARTES

**Reclamante:** Doña XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX.

**Reclamada:** CURENERGÍA COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO S.A.U.. que no comparece a la audiencia.

Se hace constar que se notificó a la empresa reclamada el inicio del procedimiento arbitral, sin que conste respuesta alguna aportada. Se recibió el 30 de marzo de 2022 por parte del DNI XXXXX.

Posteriormente se notificó la fecha de celebración de la audiencia arbitral, aunque por error se envió telemáticamente a la empresa IBERDROLA CLIENTES, S.A. Sin embargo, la notificación fue recibida por la misma persona, en fecha 7 de julio de 2022, con DNI XXXXX.

Detectada la incidencia, se contacta con la dirección de correo electrónico [organismos.consumo@curenergia.es](mailto:organismos.consumo@curenergia.es) para que procedan a aportar alegaciones, concediendo un plazo adicional de 7 días, sin que se hayan recibido alegaciones. La recepción de este correo se confirmó por parte de la empresa el 7 de septiembre de 2022, a las 12,24h, y este laudo se dicta el 19 de septiembre.

### **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:**

La reclamante indica que conoce a través del ASNEF que tiene una deuda con esta compañía. Que tras averiguar de dónde procede resulta ser de una vivienda en la que estuvo viviendo. Que la dejó en 2005 y aporta documentación al respecto y la deuda reclamada empieza en marzo de 2019. Del documento que recibe de ASNEF se desprende que la deuda sería de un domicilio de XXXXX, Alicante. Dice que el contrato que origina la deuda es del 2009 y aporta un número de contrato, el XXXXX aunque no lo ha podido probar por no disponer de él.

## **PRETENSIONES:**

Anular la deuda que se le imputa.

Por todo ello, se dicta el siguiente

## **LAUDO**

Analizada la documentación contenida al expediente y en especial, las alegaciones aportadas por las partes, este Colegio Arbitral ESTIMA las pretensiones de la parte reclamante.

Teniendo en cuenta que la reclamante ha probado no ser titular de dicha vivienda, mediante sentencia de divorcio emitida el año 2005 y teniendo en cuenta que la empresa reclamada no ha acreditado ni el contrato ni el origen de la deuda que no ha aportado alegaciones al expediente, se resuelve que la deuda sea anulada y, en consecuencia, eliminada la inscripción de dicha deuda en cualquier registro de solvencia patrimonial negativa.

La documentación de la deuda que aportó la reclamante al expediente ascendía a 625,42€.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 19 de septiembre de 2022

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Francesc Artigues Ramis

LOS VOCALES

Pere Pou Sureda      María del Mar Mullor Morata



G CONSELLERIA  
O SALUT I CONSUM  
I DIRECCIÓ GENERAL  
B CONSUM



Junta Arbitral  
de Consum  
de les Illes Balears

**Asunto: Rectificación de laudo**

**Expte: JAC 244/22**

**Reclamante: D<sup>a</sup>. XXXXXXXXXX**

**Empresa reclamada: CURENERGÍA COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO S.A.U.**

Solicitada a la parte reclamada el 2 de septiembre de 2022 que aportara documentación adicional al expediente en el plazo de 7 días, ésta no respondió en plazo.

Por este motivo se dictó el laudo arbitral en fecha 19 de septiembre.

Sin embargo, en fecha 26 de septiembre la empresa reclamada alega que la documentación que se le solicitó el 2 de septiembre se presentó en fecha 20 de abril y no había sido tenida en cuenta.

Por este motivo se emite este oficio, de rectificación de laudo, mediante el cual se le da traslado a la parte reclamada de estos hechos, para que sea conocedora de los mismos, haciendo constar que dispone de 10 días para presentar alegaciones, y que transcurrido dicho plazo se rectificará el laudo, por no haber tenido en cuenta para su redacción las alegaciones presentadas por la empresa.

Palma, 27 de septiembre de 2022

Francesc Artigues Ramis  
Junta Arbitral de Consumo



## LAUDO ARBITRAL

### Expte. nº 244/2022

En Palma de Mallorca, a día 26 de julio de 2022, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

**PRESIDENTE:** D. Francesc Artigues Ramis  
**VOCALES:** D. Pere Pou Sureda  
D<sup>a</sup>. Marina del Mar Mullor Morata

### PARTES

**Reclamante:** Doña XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX.

**Reclamada:** CURENERGÍA COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO S.A.U.. que no comparece a la audiencia.

Se hace constar que se notificó a la empresa reclamada el inicio del procedimiento arbitral, sin que conste respuesta alguna aportada. Se recibió el 30 de marzo de 2022 por parte del DNI XXXXX.

Posteriormente se notificó la fecha de celebración de la audiencia arbitral, aunque por error se envió telemáticamente a la empresa IBERDROLA CLIENTES, S.A. Sin embargo, la notificación fue recibida por la misma persona, en fecha 7 de julio de 2022, con DNI XXXXX.

Detectada la incidencia, se contacta con la dirección de correo electrónico [organismos.consumo@curenergia.es](mailto:organismos.consumo@curenergia.es) para que procedan a aportar alegaciones, concediendo un plazo adicional de 7 días, sin que se hayan recibido alegaciones. La recepción de este correo se confirmó por parte de la empresa el 7 de septiembre de 2022, a las 12,24h, y este laudo se dicta el 19 de septiembre.

Una vez dictado el laudo, la empresa presenta solicitud de rectificación del mismo alegando que las alegaciones solicitadas fueron presentadas mediante registro electrónico el 20 de abril de 2022. Aportan justificante de las mismas. Se revisa la documentación que consta en el archivo electrónico y se confirma que efectivamente se recibieron, pero que no se adjuntaron al expediente correcto, por lo que no se tuvieron en cuenta para dictar el laudo.

Al causar indefensión a la parte reclamada, se redacta la presente rectificación del laudo.

A ambas partes se les ha concedido plazo para presentar alegaciones. La parte reclamada se remite a las ya aportadas el 20 de abril, añadiendo una explicación, en una carta del 10 de octubre, relativa a la subrogación en el contrato derivada de la entrada en vigor del RD 485/2009. La parte reclamante, por su parte, añade “que la empresa de energía no aporta documentación donde acreditan mi firma, ninguna vinculación a ese pago o contrato de luz a mi nombre.”

### **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:**

La reclamante indica que conoce a través del ASNEF que tiene una deuda con esta compañía. Que tras averiguar de dónde procede resulta ser de una vivienda en la que estuvo viviendo. Que la dejó en 2005 y aporta documentación al respecto y la deuda reclamada empieza en marzo de 2019. Del documento que recibe de ASNEF se desprende que la deuda sería de un domicilio de XXXXX, Alicante. Dice que el contrato que origina la deuda es del 2009 y aporta un número de contrato, el XXXXX aunque no lo ha podido probar por no disponer de él.

### **PRETENSIONES:**

1. Anular la deuda que se le imputa.

Por todo ello, se dicta el siguiente

### **LAUDO**

Analizada la documentación contenida al expediente y en especial, las alegaciones aportadas por las partes, este Colegio Arbitral no entra a valorar las pretensiones de la parte reclamante por los siguientes motivos:

1. Se procede a analizar si Curenergía y la parte reclamante disponen o no de una relación contractual. Del análisis del caso se desprende que Curenergía suministra electricidad desde el año 2009. Es precisamente el 1 de julio de 2009 cuando entró en vigor la regulación relativa al comercializador de último recurso, por lo que el paso de Iberdrola Distribución Eléctrica a Iberdrola Comercialización de Último Recurso, ahora Curenergía, se hizo de manera automática. Así lo establecía la normativa (Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica)

A partir del día 1 de julio de 2009, los consumidores suministrados por un distribuidor que no hayan optado por elegir empresa comercializadora pasarán a ser suministrados por un comercializador de último recurso. Dicho comercializador sucederá a la empresa distribuidora con los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. Por lo tanto, a pesar de no haber contrato entre las partes, éste parece derivar del

que existiera antes de la fecha de entrada en vigor, y que por la zona en la que se encuentra la vivienda, el distribuidor era Iberdrola Distribución Eléctrica. Se le ha reclamado a la comercializadora que si dispone de una copia del contrato original entre la distribuidora y la reclamante la aporte. Se adjunta detalle del mensaje. Se omite parte

**De:** Francesc Artigues Ramis/dgconsum/caib

**A:** "[REDACTED]@iberdrola.es>

**Data:** Dimecres, 28 de Setembre de 2022 08:17

**Assumpte:** Re: CONTESTACIÓN RECLAMACIÓN 244/22

Buenos días

¿Tienen ustedes el contrato que tenía la ahora reclamante con la distribuidora anterior al año 2009?

Xesc Artigues

Cap del servei

Junta Arbitral de Consum Illes Balears

La respuesta de la empresa se recoge en la carta enviada el 10 de octubre y ha sido que no era necesario contrato entre "Curenergía", la comercializadora de último recurso, y la reclamante. No está respondiendo Curenergía a lo que se le reclama pero, no obstante, no se le puede obligar a disponer de una copia de un contrato anterior a nombre de otra empresa.

3. La documentación de la deuda que aportó la reclamante al expediente ascendía a 625,42€. Esta cantidad, analizado el expediente, debe corresponderse a la cantidad debida por un contrato anterior, con la distribuidora, que ha sido subrogado siguiendo la normativa.

Por lo antes expuesto, como este Colegio no ha podido acreditar si la subrogación es correcta, no puede valorar si la reclamante debe o no importe alguno. Por ello, si la empresa desea reclamar el importe deberá hacerlo en vía judicial, demostrando ser la legítima sucesora del contrato anterior. Dice así la empresa: "Es por ello que CURENERGÍA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U. subrogó el contrato que Dña. MARAVILLAS SUREDA ARCAS tenía con su distribuidora en este punto de suministro, con los mismos parámetros técnicos. Este mecanismo establecido por la Administración supone que no se requiere el envío del contrato a los clientes".

Sin embargo, la falta de prueba impide que este Colegio se pronuncie sobre la deuda reclamada, por lo que no se puede decidir sobre su anulación. Sin embargo, si se puede declarar la deuda "no cierta" por lo que si la empresa reclamada quiere solicitarla lo deberá hacer a través de un procedimiento civil y no mediante la inclusión a la reclamada en un fichero de morosos. La reclamada podría, si así lo desea, utilizar otros cauces de mediación, demostrando ser la legítima subrogada.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 10 de octubre de 2022

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Francesc Artigues Ramis

LOS VOCALES

Pere Pou Sureda      María del Mar Mullor Morata